



Expediente: PAOT-2023-162-SPA-135
No. Folio: PAOT-05-300/200- 19 29 6 -2024

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **19 NOV 2024**

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2023-162-SPA-135**, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) Existe una bodega que desde las 8 am pone música a alto volumen y no se detiene en todo el día (...) además esto se repite los fines de semana e incluso llegan a las 2 am a aventar cosas y ponen la música también (...) [Hechos que tienen lugar en calle Oniquina, número 6236, colonia Tres Estrellas, Alcaldía de Gustavo A. Madero] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción IV y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

EMISIONES SONORAS

La presente denuncia ciudadana se refiere a las emisiones sonoras provenientes de una bodega ubicada en calle Oniquina, número 6236, colonia Tres Estrellas, Alcaldía de Gustavo A. Madero.



Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México vigente al momento de la presentación de la denuncia, aplicable de conformidad con el artículo QUINTO TRANSITORIO de la Ley Ambiental de la Ciudad de México publicada el 18 de julio de 2024, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que: (...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

<i>Horario</i>	<i>Límite máximo permisible</i>
<i>06:00 h. a 20:00 h.</i>	<i>63 dB (A)</i>
<i>20:00 h. a 06:00 h.</i>	<i>60 dB (A)</i>

En caso de que exista una denuncia ciudadana, al respecto, dicha norma establece que únicamente se determinará un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad. Este punto será utilizado con el fin de determinar el cumplimiento de los límites máximos permisibles de recepción, indicados en el numeral 9.2

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que se trataba de un inmueble con giro de almacenamiento el cual, la persona encargada del lugar, informó que no posee ningún tipo de radio o bocina; por lo que, únicamente se utiliza para almacenar productos como jugos, detergentes y croquetas; es de señalar que, desde la vía pública se percibieron emisiones sonoras provenientes del montacargas, el cual es utilizado para descargar la mercancía.

No obstante lo anterior, se notificó oficio a la persona encargada del establecimiento, a través del cual se le hizo de conocimiento los hechos denunciados y la Norma Ambiental para el Distrito Federal, ahora Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013; así mismo, se le apercibió para que cumpliera la normatividad ambiental vigente.

Por lo anterior, se tuvo comunicación mediante llamada telefónica con la persona denunciante, quien manifestó que el establecimiento denunciado con giro de bodega, ya no genera ruido, a lo cual se le informó que se daría por concluida la presente investigación, encontrándose de acuerdo.



Expediente: PAOT-2023-162-SPA-135

No. Folio: PAOT-05-300/200-

19 296 -2024

En virtud de lo anterior, se envió correo electrónico a la persona denunciante con el fin de ratificar lo manifestado anteriormente vía telefónica; sin embargo, no atendió el requerimiento; por lo que esta Entidad, no cuenta con elementos materiales para continuar con la investigación.

Por lo anterior, esta autoridad se encuentra en aptitud de dar por concluida la presente investigación con fundamento en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por imposibilidad material, al no constatar los hechos denunciados.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, la persona encargada del lugar de los hechos denunciados, informó que no posee ningún tipo de radio o bocina; por lo que, únicamente se utiliza el establecimiento para almacenar; es de señalar que, desde la vía pública se percibieron emisiones sonoras provenientes del montacargas, el cual es utilizado para descargar productos.
- Se tuvo comunicación vía telefónica con la persona denunciante, quien informó que el establecimiento denunciado, ya no genera ruido; por lo que, se encontró de acuerdo en concluir el presente expediente; en ese sentido, esta Entidad se encuentra imposibilitada materialmente, para continuar con la presente investigación.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Encargada de Despacho de la Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales. -----

C.c.c.e.p. Lic. Marco Antonio Esquivel López. Procurador Interino de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su superior conocimiento.

EA/HR/HABAM